



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Recurso de Apelación 0000151/2013 - 00

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander

Ponente: Esther Castanedo García

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000135/2014**

NIG: 3907545320110002330

Resolución: Sentencia 000256/2014

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	BIOSEGURIDAD AMBIENTAL SL UTE 2	EVA MARÍA PLAZA LÓPEZ
Demandado	SERVICIO CANTABRO DE SALUD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA	
Codemandado	SONINGEO SL	JESUS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

S E N T E N C I A n.º 000256/2014

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Iltmas. Sras. Magistradas

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el Procedimiento Abreviado contencioso-administrativo número **135/14**, interpuesto por **BIOSEGURIDAD AMBIENTAL S.L., UTE**, representada por la Procuradora Sra. Plaza López y asistida por el Letrado Sr. Rubio Sanz contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, del Director Gerente del Hospital Marqués de Valdecilla, por



la que se acuerda notificare l acuerdo de la mesa de contratación que decide adjudicar el contrato de Tratamiento y Control de la Calidad del Agua en el Hospital a la empresa Soningeo Laek Tratamientos, siendo parte demandada **el GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo parte codemandada **SONINGEO, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. Martínez Rodríguez y asistida por el Letrado Sr. Corral Salas.

La cuantía del recurso quedó fijada en 370.357,63 euros.

Es ponente a la Iltma. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 23 de diciembre de 2011 contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, del Director Gerente del Hospital Marqués de Valdecilla, por la que se acuerda notificar el acuerdo de la mesa de contratación que decide adjudicar el contrato de Tratamiento y Control de la Calidad del Agua en el Hospital a la empresa Soningeo Laek Tratamientos.

A tal recurso se acumuló el procedimiento seguido contra la resolución del recurso especial en materia de la contratación que acuerda la inadmisión del mismos contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, del Director Gerente del Hospital Marqués de Valdecilla, por la que se acuerda notificar el acuerdo de la mesa de contratación que decide adjudicar el contrato de Tratamiento y Control de la Calidad del Agua en el Hospital a la empresa Soningeo Laek Tratamientos. Este segundo recurso se interpuso en fecha 6 de marzo de 2012,



y el acuerdo de acumulación se produjo por auto de 3 de septiembre de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Santander.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Santander dictó sentencia sobre el fondo del asunto que fue apelada, y en fecha 25 de febrero de 2014, la Sala acordó declarar la nulidad de la misma, por falta de competencia objetiva del juzgado de instancia, ordenando que se incoase recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, convalidando todas las actuaciones realizadas en el juzgado de instancia, hasta el momento de la sentencia, dando a las partes del derecho a realizar nuevamente conclusiones.

SEGUNDO: La parte actora, en el trámite de conclusiones, interesó de la Sala que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las dos resoluciones impugnadas alegando que se presentó un recurso administrativo ordinario y luego el contencioso, antes de la resolución expresa del primero. Que en ambos casos tenía por objeto la impugnación del adjudicación del contrato citado a la empresa SONINGEO, al entender que la actora tenía más puntos, al no habersele computado el tener laboratorio propio.

TERCERO: La parte demandada, en su escrito de conclusiones ante la Sala hace las siguientes alegaciones, que los interesados no pueden acudir alternativamente a dos recursos diferentes ante la misma resolución, y que la valoración de los puntos del contrato estuvo bien realizada.

La parte codemandada no presentó conclusiones finales, por lo que se entiende que no modifica las alegaciones de su escrito de 11 de julio de 2012, en la



que se pronunciaba de modo similar al de la administración demandada.

CUARTO: Posteriormente, en fecha once de junio de 2014, se produjo la deliberación de la sala, en los términos que esta sentencia recoge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El demandante impugna la resolución que adjudica el contrato licitado a la entidad codemandada y la resolución que inadmite a trámite por extemporáneo el recurso especial en materia contractual contra la misma. Alega que el recurso debió admitirse al interponerse correctamente en plazo y en cuanto al fondo, que no se han valorado los 0,5 puntos por disponer de laboratorio propio para los análisis en cumplimiento del criterio del epígrafe N del PCAP. Esta puntuación adicional convertiría a la actora en adjudicataria. Frente a dicha pretensión se alzan el demandado y el codemandado alegando que la inadmisión del recurso especial está fundada en derecho y que en el fondo no se cumplía el criterio de valoración. De conformidad con los arts. 41 y 42 LJ.

SEGUNDO.- Estamos ante el procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato para el tratamiento y control de la calidad del agua del HUMV incoado por resolución de 26-11-2010 y sujeto a las disposiciones de la LCSP 30/2007 hoy derogada por RDLeg 3/2011 TRLCSP, según su DT 1ª. Tras la tramitación del expediente, se dicta la Resolución de 30-9-2011 que adjudica el contrato a la UTE codemandada sobre la base de la valoración técnica que obra en los f. 175 y ss conforme a los cuales



(f. 185) la 3 puntuación final de la UTE adjudicataria es de 8,320 y la de la actora es de 8,020.

A la adjudicataria se le atribuyen por cada criterio de valoración (Calidad, otros y económica) 1,520, 1700 y 5,100 y a la actora, 1,770, 1,150 y 5,100. El actor sostiene que en la valoración del apartado "otros criterios" (N del PCAP f. 113) se adjudican 1,150 puntos ya que no se otorgan 0,5 puntos por realización de análisis en laboratorio propio. Argumenta que tal laboratorio es el que dispone la entidad LABORATORIO CONTROL MICROBIOLÓGICO SL, entidad con la cual concurre al procedimiento con el compromiso de constituir UTE como resulta del sobre A, f. 281.

Es por ello que la parte actora interpone recurso contencioso administrativo que motivó impugnando el fondo del asunto y a la vez, interpuso recurso en vía administrativa al que se le dio tratamiento de recurso especial en materia contractual que finalizó con la resolución de inadmisión recurrida en el segundo pleito acumulado. Es decir, se impugna una resolución que inadmite el recurso especial en materia de contratos de los arts. 310 y ss LCSP por entender que es extemporáneo al presentarse fuera del plazo legal, porque no se ha presentado ante el órgano competente para resolverlo y por no anunciarse previamente.

Valdría con tener en cuenta la validez del primer recurso intentado para entrar, sin más a conocer del fondo, sobre el criterio de valoración que no se cumple al no expresarse en el sobre B la condición de UTE de las entidades licitadoras y porque en las especificaciones del sobre B, f 1099 y 1100 consta la intención de la actora de subcontratar el servicio de laboratorio.

Pero, dado que ambas partes alegan sobre la inadmisibilidad declarada del recurso especial en materia contractual, vamos a concluir lo siguiente:

El art. 135 LCSP disponía que "1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al art. 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles De no cumplimentarse

adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato. No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al art. 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan



presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el art. 137. En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al art. 140.3. La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el art. 28 de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.

El art. 314 establece que "1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el art. 310.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 135.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo

se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 142 de esta Ley.

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite. A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

5. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El art. 317 establece que "1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales

adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

Si, como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del art. 135.

3. Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso.

4. La resolución deberá acordar, también, el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías



indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística."

Y el art. 319 indica que "1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el art. 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 311. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control financiero de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

TERCERO.- Pues bien, partiendo de esta regulación, de los argumentos dados para la inadmisión es evidente que el esencial es el relativo a la extemporaneidad basado en una rígida interpretación literal del precepto. Así, el argumento relativo a la necesaria presentación del escrito de recurso en el órgano competente no puede servir sin más para inadmitir el escrito. El precepto no impide la remisión de escritos por correo, solo significa que el momento determinante para el cómputo de los plazos para recurrir será la entrada de ese escrito en el referido registro, con independencia de que se remita por



correo o se presente en mano. Y así resulta de la interpretación que hacen las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27-11-12, 18-10-2012 y 19-9-2012. Y más recientes todavía, la STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 junio 2013 que dice: "En consecuencia, conforme a lo establecido en dichos preceptos de la LCSP (en su redacción dada por la Ley 34/2010) la presentación del escrito de interposición debe de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, siendo dicho precepto norma especial en relación con el régimen general previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, que conforme a la Disposición Final Octava de la LCSP tan solo es de aplicación subsidiaria por cuanto que los procedimientos regulados en la LCSP se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271, y normas complementarias, exigencia que tiene su razón de ser, entre otras, en el hecho de que la interposición del recurso especial puede determinar que quede en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, ó la posibilidad de solicitar medidas cautelares entre las que se pueden incluir las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Sentado lo anterior, es claro que el recurso debió de interponerse ante el Servicio Regional de Empleo, que es un organismo autónomo de carácter administrativo, conforme con lo previsto en los arts. 2.2.a) y 4.2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero EDL 1984/7695 , reguladora de



la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. creado por Ley de la Asamblea de Madrid 5/2001, que era el órgano de contratación y en aquél momento también el órgano competente para la resolución del recurso, en tanto se crease en el ámbito de la Comunidad de Madrid el órgano independiente a que nos hemos referido con anterioridad y no ante la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración de la Comunidad de Madrid, no obstante, aunque el recurso se interpuso en el registro de la Consejería, lo cierto es que según resulta del sello de registro de entrada obrante en el escrito del recurso (folio 181 del expediente administrativo) tuvo entrada en el registro del Servicio Regional de Empleo en fecha 9 de diciembre de 2010, es decir, antes del transcurso del plazo de quince días hábiles establecido por el art. 314 de la LCSP desde la fecha de publicación de los Pliegos que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2010 y en consecuencia tuvo entrada en el registro del órgano competente dentro de plazo.

Entendemos que a los efectos del precepto indicado lo relevante es que el escrito de interposición del recurso tuviera entrada en el registro del órgano competente en el plazo legalmente establecido, ya fuera porque lo presente el recurrente ó porque el órgano ante el que lo presentó lo remitiera al mismo, por cuanto que ya hemos dicho que la exigencia de presentación del escrito de interposición en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, no es una cuestión meramente formal, sino material, fundada en la necesidad de que tales órganos tengan conocimiento en el plazo indicado (y no en plazo superior) de que el recurso se ha interpuesto, con el solo efecto de que la fecha que debe de tenerse en cuenta en cuanto a la interposición y sus posibles efectos será el 9 de diciembre fecha de entrada en el SER y no el 3 de diciembre por cuanto que la entrada del escrito en el



Registro de la Consejería de de Empleo, Mujer e Inmigración de la Comunidad de Madrid no puede tenerse en cuenta al no ser ninguno de los órganos a que se refiere el art. 314.3 de la LCSP.

Por ello la Resolución administrativa impugnada que inadmitió el escrito de interposición del recurso porque no se presentó en el Registro de la Dirección General del Servicio Regional de Empleo sin tener en cuenta que tuvo entrada en el registro de dicho órgano dentro de plazo no puede considerarse conforme a derecho ni en sus fundamentos jurídicos ni en su fondo, siendo cuestión diferente que además, antes de interponer el recurso, el recurrente debiera de anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que fuera a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación, si bien tal no es el motivo por el que el recurso se inadmitió por lo que la Sala no puede enjuiciarlo, siendo así que además es un defecto subsanable conforme a lo establecido en el art. 314.4 e) y 5 de la LCSP. A mayor abundamiento tenemos que hacer referencia al pronunciamiento que sobre la materia ha realizado el Tribunal Supremo, en su aún más reciente sentencia de 4 de diciembre de 2013 que dice: "La Comunidad de Castilla y León niega que este precepto, ni solo ni en combinación con la disposición adicional novena del Real Decreto 1098/2001, ofrezca apoyo a la interpretación llevada a cabo por la sentencia. De nuevo, la recurrente pretende aislar el artículo 37.6 de la Ley 30/2007 de todo el contexto normativo en el que se integra, desconociendo, así, que uno de los elementos que han de tenerse presentes para establecer el sentido de las normas, según el artículo 3.1 del Código Civil, es, precisamente, ese contexto. Y, situada en el suyo, esta disposición sirve para poner de manifiesto que la presentación del recurso en el registro del órgano de



contratación a la que se refiere el artículo 37.6 no es la única manera de hacerlo llegar a la Administración, consideración que enlaza con las prescripciones del artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, norma legal básica de proyección general cuya aplicación no excluye expresamente la Ley 30/2007.

Es por ello que realmente, de los motivos que fundan la resolución de inadmisibilidad, el único relevante es el argumento de la **extemporaneidad**, ya que la falta de anuncio previo no podía fundar la resolución de inadmisión al ser un defecto subsanable conforme al art. 314.5 citado. Pues bien, la administración entiende que el recurso es extemporáneo porque se interpuso fuera del plazo de 15 días que debe contarse no desde la recepción de la notificación (queda acreditado por la documental del escrito de demanda que fue el 2-11-2011 presentándose el recuso el 3 de noviembre que tuvo entrada en el Registro del HUMV el 4) sino desde la remisión la cual tuvo lugar el 5 de octubre depositándose en Correos el día siguiente.

Se pretende una interpretación exclusivamente literal del precepto que se refiere a "el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 135.4". Tal interpretación rompe con la regulación general de las notificaciones de los arts. 58 y ss LRJAP y de cualquier otra regulación de cualquier procedimiento administrativo e incluso judicial donde se exige la efectiva recepción del acto notificador o al menos el intento efectivo de ello (como paso previo a la excepción, la notificación edictal). Se puede decir que se aparta de lo que se puede entender un principio general del derecho basado en el carácter recepticio del acto notificador y en su propia

lógica pues no tiene sentido habilitar un medio de notificación, esto es, de comunicación, que no garantice el conocimiento por el interesado y permita tenerlo por efectuado con independencia de esa incidencia salvo, como se dice, en supuestos excepcionales una vez agotadas las vías ordinarias de comunicación. La regulación citada tiene su origen en la reforma operada por la Ley 34/2010 cuya Exposición de motivos establece que tiene por objeto incorporar a las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales el contenido de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre que modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 25 de febrero, que regulaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Añade que la finalidad de la reforma no fue otra que reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz. La citada Directiva 2007/66/CE modifica la Directiva 89/665 la cual, resumidamente, exige: " a) *Que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente imposible; b) Que se garantice que los procedimientos de recurso sea accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato público de suministro u*

obras y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción;

c) Que en los procedimientos de recurso, lo antes posible y mediante procedimiento de urgencia, puedan adoptarse medidas provisionales para corregir la infracción supuestamente cometida o reparar los perjuicios irrogados, incluida la suspensión del procedimiento de adjudicación;

d) Que puedan anularse las decisiones ilegales contenidas en los documentos de licitación, pliegos o cualesquiera otros documentos relacionados con el procedimiento de adjudicación;

e) Que se conceda una indemnización por daños y perjuicios a los perjudicados por la infracción".

La nueva directiva ahonda en esas finalidades como resulta de sus considerandos, a los efectos de garantizar a los licitadores un régimen eficaz de recursos y evitar la práctica de contrataciones aceleradas mediante la suspensión de los procedimientos, nada de lo cual ha ocurrido en el presente expediente donde ni se admite el recurso ni se suspende la contratación.

En la nueva redacción del art. 2 quater señala que "este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador." Es decir, regula plazos mínimos y no solo los refiere al momento de la expedición sino también de la recepción. Una interpretación

congruente, no solo con la lógica de todo sistema de notificación sino y sobre todo con la finalidad de la directiva de articular mecanismos eficaces de recurso impone el entender que el cómputo desde la expedición solo puede referirse a medios como el correo electrónico o fax u otros que permiten tener constancia de la entrega inmediata, caso en el cual, el receptor no podrá alegar que, una vez comprobada la remisión y su entrada en la esfera de su influencia, no ha leído el contenido. Pero cuando, como en el caso, se usan medios como el correo ordinario donde solo se conoce la efectiva recepción con el acuse de recibo y, desde luego, nada garantiza una entrega inmediata (ni siquiera la realidad de la comunicación), no cabe sostener esa interpretación y el plazo habrá de contarse desde que el destinatario ha recibido el acto notificador. Así, no cabe entender que es admisible un medio que no permite tener constancia de la efectiva recepción y contar el plazo desde la remisión, no solo porque la interpretación se opone a la lógica expuesta, la regulación general y los principios generales del derecho sino porque es contraria al propio art. 314.2 que expresamente se remite al art. 135.4 LCSP el cual exige que la notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario.

Sentado lo anterior, en el presente caso, la notificación se entregó el 2 de noviembre y el recurso tuvo entrada en el órgano el día 4 por lo que debió admitirse. Es por ello que la resolución de inadmisión es contraria a derecho y debe ser revocada.

Y como conclusión, debe ponerse de relieve el incorrecto uso que hace la administración de su obligación de "reconducir" los recursos administrativos mal interpuestos, los que no tengan especificado el



título o encabezamiento del mismo, etcétera... No puede ser que un recurso administrativo sin especificar, se reconduzca a recurso especial en materia de la contratación y que se inadmita por no cumplir las condiciones específicas de su regulación. Teniendo, además, en cuenta, que era un recurso potestativo y que, ante el silencio se acude a la vía contencioso-administrativa. Lo que hace la administración es vetar una resolución de fondo del asunto, a través de la utilización de una técnica, que se supone debe beneficiar a los administrados.

CUARTO.- Ahora bien, el actor no solo pretende la revocación de esa resolución sino que se resuelva el fondo de la adjudicación estimando su pretensión y adjudicando el contrato en vez de retrotraer actuaciones para que sea la administración quien resuelva el recurso inadmitido. Tal posibilidad debe ser admitida a la vista de la naturaleza del proceso contencioso que ha dejado de ser meramente revisor para admitir que el juez restaure situaciones jurídicas vulneradas. Ahora bien, para que ello sea posible en un supuesto como este es preciso que el contenido de la decisión no sea discrecional (art. 71.2 LJ) sino reglado y que cuente con todos los elementos de juicio pertinentes. En el presente caso solo se alega que el actor cumplía también el criterio de valoración al disponer de laboratorio propio para los análisis, concretamente de la entidad con la que concurría con el compromiso de formar UTE.

La administración, obviamente, a la vista del f. 181 en relación con los f. 175, 176 y 180 no valoró el cumplimiento del criterio al entender que el servicio estaba subcontratado por BSA más, a la vista de las especificaciones del sobre B, en los f. 1099 y 1100.

Es incomprensible el argumento de que se desconocía que la actora y la entidad LABORATORIO concurrían con intención de formar UTE pues es algo evidente a la vista del sobre A, f. 281 (al 85% y al 15%) pero también de la propia carátula del sobre B, f. 850 e incluso resulta así de los propios informes de valoración técnica como UTE 2, f. 177, 178, 180, 182, 185. Es decir, la administración no podía desconocer el dato. Se argumenta que en el sobre B no se hacía expresa referencia a este dato conforme a las exigencias del PCAP, f. 112 pues en los f. 1099 y 1100 alude a la contratación de los servicios de la otra entidad. Sin embargo, basta leer esas especificaciones para comprender que se intenta justificar el que la entidad BSA (en exclusiva, no la UTE) no cuente con laboratorio propio por razones de imparcialidad y la elección de LABORATORIO subcontratando sus servicios, si bien, esa práctica de subcontratar se refiere, claramente, a la actuación general y no particular del caso presente pues ambas entidades concurren con el compromiso de formar UTE por lo que contaría tal entidad con los medios propios exigidos. Siendo esto así y bastando la comprobación de esta realidad, con la mera lectura del expediente administrativo, sin necesidad de aplicar criterios de discrecionalidad técnica, que en este aspecto no tiene cabida, debe estimarse la pretensión y reconocer, para restaurar la situación vulnerada, el derecho del actor a ser reconocido como adjudicatario, y en este sentido se debe estimar íntegramente la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena de las partes demandadas al pago de las costas procesales, por aplicación del principio general del vencimiento,



establecido en la última redacción del artículo 139.2º de la LJCA.

F A L L A M O S

Estimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por BIOSEGURIDAD AMBIENTAL S.L., UTE, contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, del Director Gerente del Hospital Marqués de Valdecilla, por la que se acuerda notificar el acuerdo de la mesa de contratación que decide adjudicar el contrato de Tratamiento y Control de la Calidad del Agua en el Hospital a la empresa Soningeo Laek Tratamientos, siendo parte demandada **el GOBIERNO DE CANTABRIA y** siendo parte codemandada **SONINGEO, S.L.**, y acordamos se adjudique el citado contrato a la demandante, con expresa condena en costas a las partes demandadas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.